

Antecedentes: Su presentación de fecha 31 de marzo de 2026, a través de la cual solicita confirmación sobre la inaplicabilidad del artículo 36 de la Ley General de Bancos, en el contexto de la reestructuración societaria de Banco de Crédito e Inversiones.

Materia: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General Empresas Juan Yarur SpA
Andrés Irarrázabal Ureta

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual solicita a esta Comisión confirmar la interpretación que realiza sobre la aplicación del artículo 36 de la Ley General de Bancos (LGB) a la reorganización de la estructura societaria a través de la cual mantiene su participación en Banco de Crédito e Inversiones (BCI). Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1. No obstante el análisis que se consigna a continuación sobre el fondo de la materia consultada, es pertinente indicar que la solicitud debió haber sido formulada por quien detenta realmente el carácter de controlador de BCI. En tal sentido, a partir de la información recibida en virtud del Capítulo 1-17 de la RAN, la empresa bancaria en cuestión ha declarado que don Luis Enrique Yarur Rey, como persona natural, es quien ostenta la posición de controlador y no Empresas Juan Yarur SpA (EJY), según la definición del artículo 97 de la Ley N° 18.045. La precisión tiene relevancia por cuanto el análisis que ordena el artículo 36, en relación con el artículo 28 de la LGB, en definitiva alcanza a quien supera el umbral de la norma y en particular al controlador del banco, como sucede en este caso.
2. Ahora bien, bajo el supuesto que EJY constituye el vehículo jurídico a través del cual don Luis Enrique Yarur Rey mantiene acciones de BCI, es posible entender que la operación considera la constitución de una sociedad anónima abierta de carácter instrumental que actuará como sociedad holding intermedia, bajo el nombre "BCI Group". A esta última EJY aportará la totalidad de las acciones de que es titular en el banco, una vez obtenida la inscripción en el Registro de Valores y las autorizaciones pertinentes por parte del Board of Governors de la Reserva Federal de los Estados Unidos.
3. En ese contexto es posible confirmar su opinión relativa a que la referida operación

solo supone una modificación en la estructura intermedia a través de la cual se ejerce dicho control, sin que se verifique un cambio efectivo en la propiedad, toma de decisiones, ni en la identidad del controlador último, en los términos del artículo 36 de la Ley General de Bancos, por lo que no se requiere la autorización de este Organismo.

Saluda atentamente a Usted.

WF 3433764 / DJS / DGJ

Saluda atentamente a Usted.



Francisco Cabezón FerratÉ
Director General de Regulación Prudencial
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero